



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **30/08/2021** y **30/08/2021**

91

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|------------------------------------|--|---|-------------------|------------|------------|-----------------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 410013333008201700319 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN CARLOS ROJAS | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:39:16. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333008201900381 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALBA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:33:00. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333008202000074 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA ELSA SALAZAR RAMIREZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 15:01:23. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | ELECTRON ICO |
| 410013333008202000129 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALBENIS BUYUCUE PENAGOS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:55:49. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | ELECTRON ICO |
| 410013333008202000158 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | NORENIA CORTES VANEGAS | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE Y OTRO | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:27:09. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333008202000333 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MERCEDES LAVAO TOVAR Y OTRO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:25:03. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|---------------------------------|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 410013333008202100006 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUIS ANTONIO MENESES GARNICA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:28:31. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333008202100017 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN MANUEL FIESCO MENDEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:47:31. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333703201500357 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:31:20. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |
| 410013333703201500357 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | Actuación registrada el 27/08/2021 a las 14:31:55. | 27/08/2021 | 30/08/2021 | 30/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00357 – 00
AUTO NO. : A.I. – 526

Mediante auto de 09 de abril de 2021 se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte ejecutante el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas (Doc. 06, Exp. electrónico); término que venció el 26 de abril de 2021, sin que dentro del mismo parte ejecutante hubiere subsanado la demanda (doc. 08, Exp. electrónico), pese a haber sido debidamente notificada de dicha providencia y haber estado de acuerdo con la misma pues no interpuso recurso alguno en su contra.

No obstante, el 07 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término otorgado para subsanar, la parte actora allega escrito con tales fines (doc. 09, expediente electrónico), sin que el Despacho pueda considerarlo para tales efectos dada su extemporaneidad.

En efecto, Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia y que por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.¹

No obstante, revisadas las causales inadmisión observa el Despacho que las mismas constituyen aspectos formales que no impiden sacrificar el derecho sustancial pretendido, esto es, ejecutarse la obligación mediante el mandamiento de pago, por tratarse de irregularidades que pueden superarse en el curso de la actuación o aspectos probatorios que eventualmente podrán incidir en el monto final de la liquidación mas no en esta etapa preliminar; razón por la cual, pese a que no se subsanó la demanda en debida forma, la misma será admitida en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, frente al primer punto de inadmisión, relacionado con no allegar los documentos necesarios que acrediten el monto que según la ejecutante ya habría reconocido la entidad ejecutada (cumplimiento parcial de la sentencia), considera el Despacho que pese a que dicha información resulta necesaria para establecer el saldo insoluto reclamado y la liquidación de los intereses, ello no constituye un defecto sustancial que impida librar mandamiento de pago, pues deberá la entidad ejecutada acreditar tal situación o en su defecto si lo considera procedente excepcionar por pago parcial de la obligación, acreditando en su momento los conceptos y montos debidamente cancelados a favor de la ejecutante; lo que en todo caso podrá

¹ Corte Constitucional C-012 DE 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

incidir o en la sentencia de excepciones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o a lo sumo en la liquidación del crédito.

Con dicho aspecto si bien se pretendía dar mayor claridad al asunto, su ausencia no impide emitir la orden de pago, pues finalmente la afirmación con relevancia al presente trámite es que no se ha efectuado el pago de manera correcta de las acreencias a favor de la ejecutante.

Frente a la segunda causal de inadmisión, relacionada con la indebida actualización o indexación de las sumas de dinero adeudadas, el Despacho de conformidad a la facultad otorgada por el art. 430 del GGP, procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado (\$41-689.326), es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución, según la cual, la indexación procedía desde la causación de las prestaciones adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es hasta el 05 de abril de 2019, y no hasta el 30 de septiembre de 2020 como se indica en la liquidación.

Con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, advierte el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, 06 de abril de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 07 de junio de 2019 (f. 26, doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inciso 5.

Se aclara que la suma líquida cuya pago se ordena corresponde al capital adeudado desde el segundo semestre de 2012 (2012B) y no desde el primer semestre del mismo año, como se indica en algunas partes de la solicitud de mandamiento de pago, pues así se corrobora con la liquidación anexa al escrito de mandamiento de pago y con la constancia de servicios aportada como anexo (pág. 24, doc. 02, expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS m/cte (\$41.689.326), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año segundo semestre de 2012 (2012-B) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A).
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (05 de abril de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

d) Por las sumas que se sigan causando por concepto de diferencias prestacionales que se causen a favor de la ejecutante, como docente catedrática, a partir del segundo semestre de 2020 (2020 B) en adelante, y sus respectivos intereses moratorios, en los términos del Art. 195 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROJAS.
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00319 00
NO. AUTO : A.S. – 352

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

- 1) Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0043178 del 23 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con los anexos en él enunciados (Pág. 2-4 del Doc. 8 del expediente electrónico) y el oficio No. 690 del 28 de enero de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (e) de CREMIL con los anexos en él enunciados (pág. 4-6 del Doc. 09 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 040 del 23 de enero de 2021 (f. 124 del expediente físico).
- 2) Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la única prueba decretada fue documental y que la misma ya obra en el proceso, el Despacho por economía procesal se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo en el presente auto.
- 3) En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar para audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone **correr traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181 – inciso final del CPACA. Lo anterior aunado a la dificultad que en la mayoría de las veces se tiene para escuchar las alegaciones en audiencia virtual.

Dicho término es común para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.
- 4) Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con C.C. No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad al poder obrante en la pág. 2 y 3 del Doc. 09 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00381 00
NO. AUTO : A.I. - 528

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 13, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (Pág. 14 del Doc. 02 del expediente electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que la parte demandada dentro del término otorgado en auto del 06 de agosto de 2021, manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante (Doc. 16, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELSA SALAZAR RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00074 00
NO. AUTO : A.I. – 530

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, en donde la demandada ni siquiera contestó la demanda; razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 11-26, cuad. ppal., 1ª inst., exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la actora, en su condición de docente oficial, le asiste el derecho a que se le suspenda el descuento del 12% en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el reintegro de las sumas descontadas por dicho concepto debidamente indexadas y los intereses moratorios que por éstas se causen y, en caso afirmativo, si el oficio N° 2576 del 23 de agosto de 2019 por el cual se negó en sede administrativa similares pretensiones, debe ser anulada y restablecido el derecho.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBENIS BUYUCUE PENAGOS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00129 00
NO. AUTO : A.I. – 529

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso pues la accionada ni siquiera contestó la demanda, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (págs. 15-28, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | : NORENIA CORTES VANEGAS. |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE. |
| RADICACIÓN | : 410013333008-2020-00158-00 |
| NO. AUTO | : A.I.- 524 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora (Doc. 20 del Exp. electrónico), contra el auto del 09 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (Doc. 18 del Exp. electrónico).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del Art. 242 del CPACA, el recurso de reposición contra autos que se pronuncien fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, con expresión de las razones que lo sustenten.

En similares términos, el artículo 244 del CPACA, modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3° dispone que el recurso de apelación contra autos que se notifican por estado debe interponerse y sustentarse por escrito ante el juez que lo profirió, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, y que de la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene; excepto que se trata de la apelación de un auto que rechaza la demanda, pues en tal caso no es necesario dicho traslado. Establece igualmente este artículo, en su inciso final, que surtido el traslado del recurso de apelación, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Por último, el Art. 322 - numeral 3° - inciso cuarto, del Código General del Proceso, establece que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

Así las cosas, la obligación de quien recurre tanto en reposición como en apelación no es sólo interponer el recurso dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, cuando ésta se surte por estado, sino también sustentarlo dentro del mismo término, so pena de que se deniegue el recurso y/o se declare desierto.

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda, objeto de los recursos de reposición y apelación, fue notificado por estado el día 12 de abril de 2021¹, es decir que el término de tres (3) días con el que disponía la parte actora para interponer y sustentar los recursos contra dicha providencia corrió hasta el 15 de abril de 2021, término dentro del cual el apoderado actor manifestó vía correo electrónico interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión², no obstante no lo sustentó, limitándose a señalar al respecto

¹ Doc. 19 del Exp. Electrónico.

² Doc. 21 del Exp. Electrónico.

que los argumentos se encuentran contenidos en el documento PDF, el cual no fue aportado ni con dicho correo, ni con posterioridad, por lo que se tienen por no sustentados tales recursos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 09 de abril de 2021 que rechazó la demanda, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera subsidiaria al de reposición, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : MERCEDES LAVAO TOVAR Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00333 – 00
AUTO NO. : A.I. – 523

Mediante auto del 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 08, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando parcialmente las deficiencias advertidas (Doc. 10, exp. electrónico).

En efecto, para subsanar la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, omitir indicar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de soporte en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el apoderado señala que de acuerdo a lo establecido en el art.56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, los proyectos de resolución deben ser elaborados por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Así mismo señala que dicha normatividad estableció que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial, por lo que insiste en demandar dicha entidad.

Al respecto, considera el Despacho que, pese a que la parte actora insiste en demandar al Departamento del Huila, obviando lo indicado por el Despacho en el auto inadmisorio, dicha falencia no resulta suficiente para rechazar la demanda, pues de todas maneras se citó al DEPARTAMENTO DEL HUILA y se indicaron los hechos y fundamentos que sustentan su vinculación, por lo que se cumplen los requisitos de forma de la demanda en su contra, por lo que la demanda será admitida en contra de dicha entidad territorial, pues no es éste el momento de analizar la legitimación sustancial.

Respecto de la segunda y quinta deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no allegar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, concretamente el oficio del 05 de mayo de 2020, así como la ilegibilidad de la prueba obrante en la pág. 14 del Doc. 02 del expediente electrónico, evidencia el Despacho que las mismas no fueron subsanadas, pues el apoderado actor respecto a la primera se limitó a señalar que el oficio HUI2020ER009466 del 05 de mayo de 2020, que se allegó con la demanda cumple con las características propias del acto administrativo de que tratan los artículos 35, 36 y 37 del CPACA y frente a la segunda guardó silencio.

Frente a estas deficiencias, considera el Despacho que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda, sin

perjuicio de las consecuencias que las eventuales deficiencias probatorias pueda acarrear a las pretensiones de los demandantes.

Finalmente, con relación a las deficiencias tercera y cuarta advertidas en el auto inadmisorio, relacionadas con la determinación de la cuantía en debida forma y el envío electrónico simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, las mismas fueron subsanadas en debida forma.

Así las cosas, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 156-4, 159, 160, 161-1, 162, 163, 164-2 literal j), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MERCEDES LAVAO TOVAR Y OTRO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades públicas demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que

Auto admite demanda
410013333008-2020 00333 00

considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO MENESES GARCÍA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00006 00
AUTO NO. : A.I. – 525

Mediante auto del 06 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola e integrando la demanda en debida forma (Doc. 07, exp. electrónico), y excluyendo como entidad demandada a la NACIÓN.

Frente a la deficiencia advertida en el literal b) pese a que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento ni aportó documental adicional en tal sentido, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda, sin perjuicio de las eventuales deficiencias probatorias a que haya lugar por dichas falencias.

Así las cosas, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 156-4, 159, 160, 161-1, 162, 163, 164-2 literal j), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LUIS ANTONIO MENESES GARCIA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL FIESCO MÉNDEZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00017 – 00
AUTO NO. : A.I. – 531

Mediante auto del 13 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual el apoderado actor presentó escrito subsanándola e integrándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico), y excluyendo como entidad demandada a la NACIÓN.

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JUAN MANUEL FIESCO MÉNDEZ contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 79.964.723 y T.P. No. 110.022 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder obrante en la pág. 28 del Doc. 07 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00357 – 00
AUTO NO. : A.I. – 527

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 4-5, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.533.989); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ